

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 7085
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

RESOLUCIÓN No. 7085

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 061 DE MARZO 18 DE 2005 DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 7085

**BUCARAMANGA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)
EL INSPECTOR DE CONTROL URBANO Y ORNATO III,**

En uso de sus atribuciones legales y considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la **Calle 103 bis No. 13D – 44 Primer Piso Barrio Jardines de Coavicons** de esta ciudad.

HECHOS

1. Se da inicio a las presentes diligencias según GDT 1209 suscrito el día 27 de Mayo de 2002, por personal idóneo de la Secretaria de Planeación, por medio del cual se informa a ésta Inspección que en el predio ubicado en la **Calle 103 bis No. 13D – 44 Primer Piso Barrio Jardines de Coavicons**, se constató que **“...Construyeron tres pisos y altillo ...”** (negrilla fuera de texto)
2. Mediante Auto de fecha 04 de Junio de 2002, éste Despacho avocó el conocimiento de la presunta infracción urbanística, enviando las citaciones al propietario con el fin de que rindiera descargos. Oficio citatorio 1262 de fecha Diciembre 05 de 2002.
3. El día 10 de Enero de 2003, la Señora NELLY SALAZAR SALAZAR, se presenta a este Despacho para realiza diligencia de Descargos dentro del proceso radicado con numero 7085.
4. Que el día 18 de Marzo de 2005 la Inspección de Control urbano y Ornato III profirió la resolución No. 061 por medio de la cual se ordena realizar una adecuación a las normas urbanísticas dentro del proceso con número de radicado 7085.
5. El día 17 de Agosto de 2005 el Despacho realiza la Notificación de la resolución No. 357, mediante edicto con Numero 164 de conformidad con la Ley 1437 de 2011 código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 7085
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

6. Que hasta el momento la administración no ha ejecutado las acciones necesarias
7. para hacer efectiva la **Resolución 061 de Marzo 18 de 2005**, proferida por este Despacho

SUSTENTO PROBATORIO

1. Oficio GDT 1209 del 27 de Mayo de 2002, junto con el Informe de Visita de Obra No. 894 realizado a la Calle 103 bis No. 13D – 44 Primer Piso Barrio Jardines de Coaviconsá
2. Auto que avoca conocimiento de fecha Junio 04 de 2.002.
3. Diligencia de Descargos de fecha 10 de Enero de 2003.
4. Resolución No. 061 del 18 de Marzo de 2005

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En el caso objeto de estudio, conforme a la Ley procede la aplicación de la figura de la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo proferido por este Despacho.

Que existe fundamento doctrinal y legal en la materia, al siguiente tenor:

“La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La **eficacia**, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. **Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pag. 294.**

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 91 del Código de Procedimiento Administrativo, según el cual:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 7085
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. **Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. pag. 318.**

El artículo 91 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa”. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 91 la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario” y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 7085
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial el contenido de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), ya que en su artículo 91 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos. Ya que en virtud de la causal tercera del art. 91 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los actos administrativos pierden fuerza de ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos, tal como aconteció en las presentes diligencias.

En efecto, la **Resolución 061 de Marzo 18 de 2005**, emitida por este Despacho, la cual quedó en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del C.P.A.C.A, esto es, el 10 de mayo de 2005, y teniendo en cuenta que a la fecha de hoy han transcurrido doce (12) años, se procederá a dar aplicación a la figura establecida en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído, y con el fin de evitar el desgaste inoficioso del aparato administrativo, y al observar que el tiempo transcurrido de la firmeza del acto Administrativo proferido por este Despacho, **Resolución 061 de**

Marzo 18 de 2005, se cumple a cabalidad, este Despacho ha determinado declarar la pérdida de ejecutoriedad de lo ordenado en la citada resolución, ya que, si bien es

cierto, existen unas exigencias plasmadas en la antes mencionada, también lo es, que este Despacho ante la luz de la Ley 1437 de 2011, artículo 91, pierde la autoridad para exigir el cumplimiento de dicho proveído.

Por lo anteriormente expuesto, para la Inspección de Control Urbano y Ornato III del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y según el trámite abordado, confluyen las circunstancias jurídicas y fácticas que llevan a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la **Resolución 061 de Marzo 18 de 2005**, por medio de la cual este Despacho ordenó al propietario del predio ubicado en la **Calle 103 bis No. 13D – 44 Primer Piso Barrio Jardines de Coaviconsa** de esta ciudad, adecuarse a las normas de urbanismo, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a las partes interesadas.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 7085
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

ARTICULO TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, radicada al No. 7085, y una vez en firme la presente resolución, hágase las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LIDA MAGALLY REY QUIÑONEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Control Urbano y Ornato III

Proyecto / Luisa Fernanda Durán Galvis
Abogada C.P.S.

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.